

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 13.

Jueves 30 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

(Continuacion.)

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo num. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento; ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud

de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion. Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de «Investigaciones» y otro de «Registros».

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de «Investigaciones» se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales

de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de «Registros» se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V. B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desa-

güe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores sin ulterior recurso rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitira dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.



En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará a la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion a los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial a quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad a otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente a otros de oposicion, se trasladará a estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables a toda clase de expedientes relativos al ramo de mineria, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial a quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razón anotándolo en el expediente, a no convenir el interesado en que se una original a este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se ha-

rá siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias a lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les correspondan segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará ademas una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas a que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables a estos expedientes y a su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase transcurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna a lo prevenido en el arti-

culo 31 de la ley, siempre que hubieren transcurrido los 60 dias que señala el artículo 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legitimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, a la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, con sujecion a lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.ª de las generales de este reglamento. Ademas, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente a los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, no concurren a presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad a los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo a los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien a los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados a quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del Boletín oficial, no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentar se los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion a su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos a que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo

entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará a cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando a los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero a quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciaron las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados a presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho a ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir a dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea, registro denunciado, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, a no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán a la escala que corresponda a la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion los Ingenieros se atenderán a las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion a que se refiere

el párrafo segundo del art. 35 de la ley deberán ajustar su solicitud a los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que a juicio del Ingeniero basten a comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la ley y a cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir a la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo a la demarcación de los grandes grupos ó colos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán a los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse a los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe, cuya suscripción le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se halla hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que a la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse a una concesión, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieren a circunstancias ó casos que no se hallen compren-

didos en la misma ley, ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcación practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto a la Junta facultativa de Minería, cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó a su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 días después de transcurrido sin apelación el plazo de 30 a que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones a que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo número 3, y en el plano que acompañe a dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos a que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales a los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán a los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas a que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponde de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 días que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, a los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el Bo-

letín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase a la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho, y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 48 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá a lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo a lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó a su representante, y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán a la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción a las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria a la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las

que exclusivamente sobre salubridad dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero a quien corresponda, fijarán en cada caso y a instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, a fin de evitar que se utilice una mina a expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina... (galería ó investigación...)*, sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas a las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo a policía, salubridad y a cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente a todas ellas con arreglo a lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores a otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchón ó grupo principal.

Y 2.º Que la distancia de las primeras a las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no

imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuales sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueblo se atenderá á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptúen mas acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demas objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán ademas, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, te-

niéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE EJERCITO

Y DEL DISTRITO DE ANDALUCIA Y EXTREMADURA.

Habiendo quedado suspensa la subasta para el acopio de la paja larga para el relleno de gergones y cabezales, necesaria en un año á las Factorías de Utensilios de Algeciras y Córdoba, que debió celebrarse el dia 30 del mes último, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamente tendrá lugar el dia 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisariías de guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo tener presente los que deseen interesarse en la ejecucion de este servicio, que las proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y garantidas con el documento justificativo del depósito que se marca en la condicion 3.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y luego de reunidos los Tribunales de subasta, á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados, por espacio de media hora, en la inteligencia de que trascurrida la cual, quedarán constituidos dichos Tribunales sin poderse admitir mas, ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 24 de Julio de 1868.—P. A., el Sub-Intendente, Gallego.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... calle... número... enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se desea adquirir la paja larga de relleno necesaria durante un año á las Factorías de Utensilios de Algeciras y Córdoba, se comprometo á entregar en los almacenes de tal ó dichas Factorías los (tantos kilogramos) de dicho artículo que á la misma se señala en precio de (tanto) cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se señala en la condicion 3.ª del pliego que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

D. Juan Andrés Roman, Juez de paz

interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente bago saber: Que el dia 14 de Agosto próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta ante este Juzgado y el Alcalde Constitucional de Sierra de Fuentes, bajo el tipo de 70 escudos en que se halla retasada la tercera parte de una casa, señalada con el número 11, en calle del Olivo de dicho pueblo, cuya tercera parte de casa ha sido embargada á Casimiro Duran Maestre, para pago de costas en causa criminal seguida en su contra.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, concurren en dicho dia, sitio y hora citados.

Dado en Cáceres á 25 de Julio de 1868.—Lic. Juan Andrés Roman.—Por su mandado, José Enciso Párrales.

ADMINISTRACION

DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales y paja comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 16.—A D. Gabino Criado, en Cáceres, 20 fanegas de trigo al precio de 5 escudos 300 milésimas cada fga.

Dia 17.—A D. Ramon Calaff, en Cáceres, 40 fanegas de trigo al precio de 5 escudos 500 milésimas cada fga.

Dia 16.—A D. Lorenzo Santos, en Cáceres, 20 fanegas de cebada al precio de 3 escudos 200 milésimas cada fga.

Cáceres 27 de Julio de 1868.—El Administrador, Juan Ramirez.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Patron.

ANUNCIOS.

Arriendo de dehesas.

Desde 1.º de Octubre del presente año se arriendan á pasto y labor las dehesas en este término, conocidas por Casas de Martina Gomez, de cabida de 800 fanegas, y suertes de Rocha de 250, ambas lindantes entre sí.

Tambien se arriendan, desde la misma fecha, 600 fanegas de la dehesa Millar de los Licenciados, en dicho término, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la casa de su dueño el Sr. Marqués de Santa Marta, en esta capital.

Cáceres y Julio 29 de 1868.—Juan Guerra Carrasco.

Anuncio.

En la noche de ayer ha desaparecido un muleto de 15 meses, propio de Antonio Jimenez, vecino de Arroyo del Puerco, en la dehesa Asiento de Tovar, propia del Sr. Conde Adaneros.

Señas del muleto.

Castaño claro, menos de seis cuartas de alzada, con cola, herrado de las manos y unos pocos de pelos rozados en el corvejón derecho.

Cáceres 22 de Julio de 1868.—Martin Perez.

Venta de fincas.

En módico precio se enagenan las siguientes:

El cuarto trozo de los cuatro en que fué dividido el convento de Gerónimos de Guadalupe, que consta de crecido número de habitaciones y dos patios.

Una huerta cercada de mampostería, sita en dicha villa de Guadalupe, titulada Almiar, con árboles frutales y agua para el riego de dos fanegas y media de las nueve y media que tiene de cabida.

Y una sierra llamada la Naciente, en término del Puerto de San Vicente, de cuatrocientas cuarenta y dos fanegas y cien estadales, poblada de jara, con bastantes vides, olivos y otros árboles frutales.

Las personas á quienes convenga la adquisicion de estas fincas, podrán dirigirse á doña Juana Laguna en Guadalupe, calle de Barrionuevo baja, número 54, en cuyo poder obran los títulos de propiedad.

Guadalupe 28 de Junio de 1868.—Juana Laguna.

Arriendo de bellotas.

Desde este dia en adelante se admiten proposiciones para el arriendo del fruto de bellota de las cuatro dehesas lindantes entre sí pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna, tituladas Monte Almeida, Rodrigo Esteban, Almeida de los Palacios y de la Herrumbrosa, su cabida 5.028 fanegas de marco real, cuyo aprovechamiento dará principio el dia de San Miguel 29 de Setiembre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde en la casa que habita el administrador que suscribe sita en esta capital, Plazuela del Aire, núm. 2.

Cáceres y Junio 24 de 1868.—El Administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

En la dehesa del Clavin, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero, se vende la leña rodada que en ella se encuentra del corte que se está haciendo, á los precios siguientes:

Por cada carro de rama sin des-	
corchar.	5 rs.
Por uno id. de pelados.	7
Al que lleve una partida de diez de los primeros, cada uno.	4
Al que lleve diez de los segundos, cada uno.	6

Cáceres 25 de Julio de 1868.—Diego Crehuet. 3

INSTRUCCION PRIMARIA.

LEGISLACION NOVISIMA.

LEY, REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES, CON NOTAS PARA SU MEJOR INTELIGENCIA, FUE UN ANTIGUO EMPLEADO EN EL MINISTERIO FOMENTO.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

PRECIO:—DOS REALES.

Se vende en la Librería de Nicolás M. Jimenez.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.